



"2016, Año de la Ruta de las Misiones en el Estado de Baja California Sur"

La Paz, Baja California Sur, 18 de abril de 2016.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.
PRESIDENTE DEL MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

El suscrito, CARLOS MENDOZA DAVIS, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículo 57, fracción I, acudo ante esa Soberanía Popular a presentar iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acceso efectivo a la justicia constituye un derecho fundamental reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México así como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a dicho derecho fundamental, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, misma que deberá ser impartida por tribunales imparciales.

Este derecho debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado mexicano de crear tribunales suficientes para que resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos y la autoridad, evitando de esa forma la justicia por propia mano, sino también desde un punto de vista material, en el sentido de que las

determinaciones que resuelvan controversias, puedan y deban ser ejecutadas para que el titular de derechos tenga una efectiva y real compensación.

En este sentido, el Estado debe procurar, a través de la normatividad correspondiente, el efectivo acceso de los gobernados a obtener y ejercer los derechos que ya fueron pronunciados en juicio, sin que para ello tengan que pasar por un prolongado procedimiento.

Considerado ello, el presente Decreto propone un procedimiento de ejecución de sentencia más ágil, con plazos menores pero asegurando los derechos de los vencidos en juicio a participar en el cumplimiento de las resoluciones decretadas en su contra.

Con las reformas legales propuestas, se dejará atrás el rezago de los juicios total y completamente concluidos que si bien cuentan con sentencias firmes, éstas no han sido ejecutadas; cuestión que dará plena vigencia al referido derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva o acceso efectivo a la justicia, refrendando la confianza del ciudadano en las instancias judiciales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento a consideración el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 484, 488, 490, 491, 492, 493, 496, 501, 503, 504, 511, 516, 517, 519, 520, 552, 553, 668, 704 y 705, SE ADICIONA un segundo y tercer párrafo al artículo 80; un tercer párrafo al artículo 484, un segundo y tercer párrafo al artículo 492, adiciona las fracciones V y VI al artículo 520; las fracciones I a la VI del artículo 552, DEROGA la fracción II del artículo 704, todos, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur para quedar de la siguiente manera:

Artículo 80. ...

Las sentencias en las que se condene a una de las partes a la entrega o realización de una prestación de dar, hacer o no hacer, deberá ordenarse la integración del cuaderno de ejecución respectivo.

Adicionalmente, las sentencias condenatorias deberán establecer un plazo improrrogable a la parte condenada para el cumplimiento voluntario de la sentencia, con el apercibimiento que de no cumplir la sentencia dentro de dicho plazo procederá la ejecución forzosa de la misma.

Artículo 484. La ejecución de sentencias en los términos que fueron dictadas, es de orden público en el Estado de Baja California Sur.

Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de laudos emitidos por dicha Procuraduría **y de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

Artículo 488. La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, de los laudos dictados por ésta **y de los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur**, se hará por el juez competente, designado por las partes, **por el juez en donde se encuentren los bienes sobre los que haya que ejecutar**, o en su defecto por el juez del lugar del juicio y si hubiere varios, por el juez que corresponda en turno.

Artículo 490. **Una vez que cause ejecutoria la sentencia o que sea ejecutable por no existir medida de suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, notificará a las partes por boletín judicial esta circunstancia. Con esta notificación comenzará a correr el plazo improrrogable para el cumplimiento voluntario de la sentencia.**

Artículo 491. **El juez no podrá señalar al deudor o condenado un término distinto o adicional al previsto en el artículo 80 del presente Código para el cumplimiento de la sentencia.**

Artículo 492. **Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y transcurriere el plazo señalado en la sentencia para el cumplimiento voluntario y no se realiza el pago respectivo, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la ejecución forzosa de la sentencia.**

Para tal efecto, el juez ordenará al actuario de la adscripción para que, en compañía del acreedor o ejecutante, se notifique personalmente al ejecutado

el auto que ordena la ejecución forzosa de la sentencia. En la misma diligencia, se requerirá de pago al ejecutado y en caso de no hacerlo el ejecutante tendrá derecho a señalar bienes para embargo suficientes para cubrir la condena decretada en la sentencia.

El juez contará con las más amplias facultades para solicitar información a autoridades y particulares sobre los bienes de los cuales es titular el deudor o ejecutado respecto de los cuales pueda practicarse embargo.

Artículo 493. **En los juicios ejecutivos, mientras no sea ejecutable la sentencia y solo hasta después de haber sido asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley.**

Artículo 496. Si en el contrato se fijó el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicación se hará luego que pase **el plazo señalado en la sentencia para su cumplimiento.**

Artículo 501. **Si pasado el plazo establecido en la sentencia para el obligado a hacer alguna cosa éste no cumpliera, se observarán las reglas siguientes:**

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Artículo 503. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, **esto deberá realizarse precisamente en el plazo establecido en la sentencia respectiva, que no se prorrogará sino por una sola vez y por causa grave a juicio del juez.**

Artículo 504. El obligado, **en el término que se le fije,** rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría.

...

Artículo 511. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia **no se admitirá recurso o incidente alguno.**

Artículo 516. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales, convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia

Procuraduría, los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales **y los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

Artículo 517. ...

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado **el condenado en el domicilio personal que hubiere señalado en el juicio. En este caso, el acreedor o ejecutante tendrá derecho de señalar bienes para embargo suficientes para cubrir la condena decretada en la sentencia.**

Artículo 519. **En los juicios ejecutivos, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor de conformidad con el siguiente orden:**

1°. ...

....

9°. ...

Artículo 520. El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Tratándose de ejecución de sentencias definitivas firmes o susceptibles de ejecución por no existir medida de suspensión, si el deudor se rehúsa a señalar bienes para embargo dentro del plazo a que se refiere el artículo 490 del presente ordenamiento;

II. Tratándose de juicios ejecutivos, si el deudor se rehúsa a señalar bienes para embargo;

III. Si el deudor está ausente;

IV. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

V. Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes a juicio del actuario o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior, y

VI. Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Artículo 552. En todos los casos, el avalúo para realizar el remate de los bienes embargados se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Dentro de los 3 días siguientes de decretado el embargo definitivo, las partes deberán nombrar a su perito valuador y éste deberá aceptar y protestar el cargo; las partes son responsables de que el perito valuador por ellas designado cumpla en tiempo y forma con la aceptación y protesta de su cargo. La designación del perito valuador quedará sujeta a que el juez acepte el desempeño de dicho tercero auxiliar en el procedimiento respectivo.

II. Los peritos valuadores, una vez autorizada su participación como tales por el juez, deberán presentar dentro del plazo de 5 días el dictamen de valuación correspondiente.

III. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

IV. En caso de existir una diferencia mayor al 20% entre los avalúos presentados, el juez nombrará al perito tercero de entre los registrados ante el Poder Judicial del Estado o los corredores públicos de la plaza, a quien requerirá dentro de los 3 días para que acepte y proteste el cargo respectivo. En este caso, el perito tercero tendrá el plazo de 5 días para rendir el dictamen de valuación respectivo, contados a partir de su aceptación y protesta de cargo.

V. Una vez presentados todos los dictámenes, el juez contará con el plazo de 5 días para valorar los dictámenes que le fueren presentados y decidir el valor o precio que se tomará de base para el remate de los bienes respectivos, así como para convocar a la audiencia respectiva.

VI. En lo demás, se estará a lo dispuesto por las reglas generales de la prueba pericial contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 553. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado, debiendo mediar entre una y otra publicación **cinco días hábiles** y, entre la última y la fecha del remate igual plazo. Si el valor del bien pasara del equivalente a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 668. Los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, **salvo tratándose de aquellos dictados en ejecución de sentencia.**

...

Artículo 704. El recurso de queja tiene lugar:

- I. ...;
- II. Derogado.
- III. ...
- IV.

Artículo 705. **Se interpondrá el recurso de queja en contra de los secretarios, ante quien disponga la ley, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO. Por lo que hace a las normas en materia de mediación que refiere la presente reforma, iniciaran su vigencia de forma paralela a la expedición y vigencia a la ley de la materia.

TERCERO. Los asuntos cuya ejecución inició con anterioridad al presente Decreto continuarán tramitándose conforme a la ley aplicable en ese momento hasta su total conclusión.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO